PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DT. 845/2024

QUEJOSO: ****** ***** *********.

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, de acuerdo a la lista publicada el **veintiocho de agosto del mismo año.**

De igual manera, se hace constar que, en la vista de este negocio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos, **CONCEDER** el amparo

Toluca, Estado de México, a **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

SECRETARIA DE ACUERDOS

YESSICA AGUIRRE ABASOLO.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

AMPARO DIRECTO: DT. 845/2024

QUEJOSO: ****** ***** *********.

PONENTE: **MAGISTRADO** ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ.

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE GARCÍA GONZÁLEZ.

Toluca, Estado de México, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiséis.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 105004

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **DT 845/2024,** promovido por ****** ***** *********, por conducto de su apoderado legal, contra el laudo de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, en el expediente **********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. ****** ***** ********* por conducto de su apoderado legal mediante escrito presentado el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes del **Tribunal Estatal de Conciliación y**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Arbitraje del Estado de México, promovió amparo directo contra el acto y autoridad siguientes:

> *"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con domicilio en […].*
>
> *IV.- ACTO RECLAMADO: El laudo en el juicio* **********

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos **3, 14, 16 y 123** Constitucionales.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626636a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

SEGUNDO. Admisión de la demanda. El presidente de este Tribunal Colegiado en auto de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, **admitió** a trámite la demanda de amparo registrada bajo el expediente **DT 845/2024**, dio vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien se abstuvo de formular alegatos.

TERCERO. Amparo adhesivo. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la parte tercero interesada, para que, en su caso, hicieran valer el amparo adhesivo a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo.

La notificación aludida se tuvo por efectuada el **seis de junio de dos mil veinticuatro**, sin que de autos se advierta que se haya promovido amparo adhesivo.

PJF - Versión Pública

CUARTO. Turno. En auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar el presente asunto para la formulación del proyecto respectivo al **Magistrado Rodolfo Castro León.**

Nueva Integración. De conformidad con el oficio de quince de abril de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial informó que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con efectos a partir del dieciséis de abril del presente año, queda integrado por el Magistrado Presidente **LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO,** el Magistrado **CASIMIRO BARRÓN TORRES** y el Magistrado **ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ**.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

Returno. Por lo anterior, mediante proveído de **veintiséis agosto de dos mil veintiséis**, se returnaron los autos del presente asunto al Magistrado **ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ**, para la formulación del proyecto de resolución.

QUINTO. **Precedente**. Cabe precisar que al presente juicio de amparo lo precede el juicio de amparo ** ********* , promovido por ****** ***** *********, contra el laudo de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, el cual fue resuelto en sesión de **ocho de junio de dos mil veintidós,** en el cual se concedió el amparo para los siguientes efectos:

*"**I.** Deje insubsistente el acto reclamado.*

***II.** En **reposición al procedimiento** dicte un acuerdo en el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la ley*

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

burocrática local, prevenga a la actora por el término de tres días, a efecto de que aclare la demanda laboral, señalándole los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en el planteamiento de su pretensión, con la finalidad de que precise cuál es la acción que reclama, debiendo indicar los hechos base de la misma."

SEXTO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, vigente a partir del diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a6633000000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 170, 175 y 183 de la Ley de Amparo vigente, 35, fracción I, inciso d) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, con fundamento en el Acuerdo General

PJF - Versión Pública

3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, en tanto que su existencia quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral que remitió como anexo.

Temporalidad. La demanda de amparo fue presentada en forma oportuna en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como sigue:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 105004

Resolución reclamada	Notificación	Plazo	Presentación de la demanda	Días inhábiles
23-abril-2024	02-mayo-2024	Del 3 al 24 de mayo de 2024	24 de mayo de 2024	4, 5, 6, 11, 12, 18 y 19 de mayo de 2024.

SEGUNDO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO. Previo al estudio del concepto de violación propuesto por la parte quejosa, se estima necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, los cuales se desprenden de las actuaciones del expediente **** ********* , remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, que son los siguientes:

DEMANDA.

Versión Pública

Por escrito presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**[1] ante la Oficialía de Partes del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, ****** ***** ********** por conducto de su apoderada legal, demandó de la ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******, esencialmente, la **prestación** siguiente:

A) Otorgamiento de la plaza de "********** ******* *****

Sustentó su demanda en los siguientes hechos:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a66206a6633000000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

"HECHOS

*1.-Los demandados contrataron los servicios personales y subordinados de nuestra representada el 01 de abril de 2014, con la categoría de profesor horas clase siendo asignada para la prestación de sus servicios Escuela *** * **** ******* **** **** ****** *** ***** con domicilio en prolongación ****** ****** ****** ***** *** **** ******* ** ********** ******* *** ***** ****** ** ****** , con un horario de labores de las 07:30 a las 14:40 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y con un salario quincenal de $8,429.85, el cual se integra de la siguiente manera: por sueldo base $6,371.30, fortalecimiento salario $1,051.25, labores docentes $637.00, despensa $370.30, lo que arroja un salario diario de $561.99.*

Es importante señalar esta H. Autoridad que nuestra representada a partir del 01 de febrero de 2015 al 15 de

[1] Folio 1 a 3 del juicio laboral.

PJF - Versión Pública

*julio de 2018 se le asignaron diversos nombramientos de seis meses cada uno como orientador técnico *** ***** ******* *** *** * ********** con domicilio en ***** ******** ****** **** ******* ******* *** **** ******** ********** ****** ** ****** ,*

manifestación que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Durante el tiempo en que la actora ha laborado para los demandados esta siempre se distinguido por realizar su trabajo con responsabilidad, honradez y puntualidad, recibiéndolos los demandados a su entera y grata satisfacción.

*3.-Resulta que la actora en diversas fechas ha solicitado se le otorgue la categoría de ********** ******* *** a sus diversas autoridades escolares de manera verbal sin que se le haya dado respuesta favorable alguna.*

*4.- Como se desprende de los hechos anteriores nuestra representada desde que ingresó a laborar a cubierto la plaza de ********** ******* **** ya que por más de un año se ha desempeñado con dicha categoría y se le ha pagado de acuerdo a la misma, sin embargo, el último nombramiento que se le brindó concluyó el día 15 de julio de 2018, argumentándole que tenía que ser evaluada en la plaza de Profesor Horas Clase, en al cual actualmente se encuentra laborando para la Secretaria demandada.*

*6.- El día 16 de julio del 2018, siendo aproximadamente las 12:30 horas, instantes en los cuales nuestra representada se presentó en la oficina de la Dirección del *** *** * **********, cuyo domicilio ha quedado precisado en hecho número 1 del presente escrito, siendo atendida en dicha oficina por la C. ******** ******* ****** , quien se ostenta como Directora de dicho CBT, persona a quien nuestra representada le solicitó le otorgara la categoría de ********** ******* *** ya que cumple con los requisitos para que se le otorgue la misma y que además se ha desempeñado en dicha plaza por tres años en consecuencia le corresponde la misma, contestándole la C. ******** ******* ****** , que no podía hacer nada al respecto que le hiciera como*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quisiera y que se retirara de su oficina, sucesos que ocurrieron ante lo presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar.

*7.- Por lo narrado en los hechos anteriores es por lo que se solicita se otorgue a la hoy actora la categoría de ********** ******* *** , ya que cumple con todos los requisitos para cubrir el puesto y además se ha desempeñado en dicha plaza durante tres años y que por cuestiones políticas a pesar de cumplir con el perfil solicitado no se le otorga la categoría a la hoy actora la cual se solicita sea otorgada por la presente vía y forma.*

Desde este momento y con fundamento en lo que establecen los artículos del 237 al 241 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se ofrecen las siguientes: […].”

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

ADMISIÓN.

Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós[2], se admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al demandado.

MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL.

Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve[3], la actora **modificó y agregó** al capítulo de prestaciones las siguientes:

PJF - Versión Pública

[2] Folio 4 ídem.
[3] Folio 10 a 12 ídem.

A) La prórroga y basificación en la categoría de ********** ******* **** adscrita al ****** ** ********** ********** ***** ****** *** ** ** ********* ** **********, Estado de México.

B) El otorgamiento de un nombramiento definitivo o indeterminado.

C) Reinstalación.

D) Salarios caídos.

E) Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalada; lo anterior, a razón de 60, 40 y 25 días respectivamente.

F) El pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

G) Reconocimiento de antigüedad.

Asimismo, solicitó el pago de diversas prestaciones de conformidad con el convenio celebrado entre el sindicato y la Secretaría de Finanzas (sic), mismas que reclamó desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalada en su empleo; la cuales, se precisan a continuación:

H) Actos cívicos en días festivos.

I) Días económicas.

J) Gratificación especial.

K) Gratificación para la compra de útiles escolares.

L) Gratificación para material didáctico.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a6633000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LL) Apoyo para actividades culturales del magisterio.

M) Estímulo por desempeño laboral.

N) Bono de productividad.

O) Gratificación por organización escolar.

P) Día del maestro.

Q) Previsión social múltiple.

R) Gastos de transporte.

S) Actividades de planeación escolar

T) Apoyo de fin de año.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a6633000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

En diverso aspecto, indicó que ratificaba el capítulo de hechos vertido en el escrito inicial, ***"aclarando que la separación fue por despido injustificado"***.

ADMISIÓN.

En razón de lo anterior, en proveído de catorce de enero de dos mil diecinueve[4], el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** admitió la demanda, asimismo, tuvo por adicionado, modificado y aclarado el escrito de la actora y ordenó el cambio de procedimiento especial a procedimiento ordinario.

CONTESTACIÓN.

PJF - Versión Pública

[4] Folio 13 ídem.

La ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******, por conducto de sus representantes legales, mediante escrito de ocho de febrero de dos mil diecinueve[5], formuló su contestación manifestando en cuanto a las **prestaciones**, que la actora carecía de acción y derecho para reclamarlas, toda vez que se desempeñó de manera eventual con la categoría de orientadora técnica ***, por lo que el nombramiento fue por tiempo determinado.

PRIMER LAUDO

El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**[6], la autoridad responsable dictó laudo en el presente asunto, cuyos resolutivos son los siguientes:

> *"…PRIMERO.- La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:*
>
> *SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******* de otorgar a la actora C. ****** ***** *********, la plaza de orientador técnico AMS; asimismo, se declara improcedente la prórroga y basificación de la categoría de orientador técnico A MS, y el otorgamiento del nombramiento con carácter definitivo o indeterminado con la categoría de orientador técnico A MS, adscrita al Centro de Bachillerato Tecnológico (CBT) número dos en el Municipio de Tenancingo, Estado de México; de igual*

[5] Folio 17 a 73 ídem.
[6] Folio 113 a 121 ídem.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a6633000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

forma, se absuelve al demandado de la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha del despido a la fecha de reinstalación, pago de cuotas y aportaciones que deben ingresar ante el ISSEMYM de la fecha del despido a la reinstalación, reconocimiento de antigüedad por toda la relación laboral y por el tiempo que dure el juicio, actos cívicos en días festivos de la fecha del despido a la reinstalación, días económicos de la fecha del despido a la reinstalación, gratificación especial de la fecha del despido a la reinstalación, gratificación para la compra de útiles escolares de la fecha del despido a la reinstalación, el pago de la cantidad de $1,940.00 por concepto de gratificación para material didáctico de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo por normalidad mínima escolar (apoyo para actividades culturales del magisterio) de la fecha del despido a la reinstalación, estímulo por desempeño laboral (apoyo por normalidad mínima escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, bono de productividad (apoyo por normalidad mínima escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo por normalidad mínima escolar (gratificación por organización escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, día del maestro de la fecha del despido a la reinstalación, el pago de la cantidad de $1,265.00 por previsión social múltiple de la fecha del despido a la reinstalación, gastos de transporte de la fecha del despido a la reinstalación, actividades de planeación escolar de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo de fin de año de la fecha del despido a la reinstalación, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución. ---

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES…".

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

AMPARO DIRECTO.

Inconforme con dicho laudo, la actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue del conocimiento de este órgano colegiado, registrado bajo el número ** ********* y en sesión de

ocho de junio de dos mil veintidós, se concedió el amparo a la actora quejosa, para los siguientes efectos:

> ***"I.*** *Deje insubsistente el acto reclamado.*
>
> ***II.*** *En* ***reposición al procedimiento*** *dicte un acuerdo en el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la ley burocrática local, prevenga a la actora por el término de tres días, a efecto de que aclare la demanda laboral, señalándole los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en el planteamiento de su pretensión, con la finalidad de que precise cuál es la acción que reclama, debiendo indicar los hechos base de la misma*."

Las consideraciones en que se sustentó dicha ejecutoria son del tenor siguiente:

> *"…Así, de lo hasta ahora expuesto, se hace patente que la trabajadora solicitó: a) la prórroga y basificación en la categoría de ********** ******* ***; b) el otorgamiento de un nombramiento definitivo o indeterminado; y c) la reinstalación. En ese sentido, se pone de manifiesto, que la forma en que la actora invocó su reclamación, no permite saber cuál es en realidad su pretensión; lo que trascendió al resultado del fallo, pues ello impidió a la juzgadora de origen pronunciarse de manera congruente con lo solicitado.*
>
> *Lo anterior se afirma, porque la trabajadora ejerció acciones contradictorias pues, por un lado, solicitó la prórroga de su nombramiento; y por otro, reclamó el otorgamiento de un nombramiento definitivo o indeterminado y su basificación, alegando como hecho fundatorio de su acción el despido injustificado del que adujo haber sido objeto, por lo que también demandó la reinstalación.*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, debe decirse que la prórroga es una prestación que resulta cuando vencido el término que se hubiere fijado- subsiste la materia del trabajo, y la titularidad por tiempo indeterminado y la basificación son conceptos que, en la especie, resultarían contrarios a la prórroga, porque implican una modificación a lo pactado en el contrato de trabajo que regía el vínculo laboral, aunado a que la reinstalación presupone el rompimiento de la relación de trabajo. En esa medida, la prórroga y la titularidad del nombramiento por tiempo indeterminado así como la basificación en el puesto, resultan opuestas, dado que la primera se hace derivar de una contratación temporal, mientras que las restantes, suponen la existencia de una relación de trabajo permanente; por tanto, la pretensión de prórroga es excluyente del reclamo del nombramiento indefinido.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

De lo anterior se sigue, que ante la oscuridad e incongruencia de tales datos, la juzgadora de origen debió prevenir a la actora para que, en el término de tres días, aclarara su demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone:

"Artículo 229. (...)"

Así, de la porción normativa en cita se aprecia, que la autoridad responsable tiene la obligación de señalar los defectos u omisiones en que incurrió la parte actora al narrar los hechos en que sustenta sus reclamos, con la finalidad de que su contraparte esté en aptitud de contestar lo conducente; lo cual, hace factible resolver congruentemente y en conciencia sobre lo solicitado.

En ese tenor, ante las omisiones e irregularidades en que incurrió la actora, y tomando en consideración la importancia de la claridad y congruencia de las acciones intentadas, se hace patente la existencia de la violación procesal analizada, misma que dejó en estado de indefensión a la ahora quejosa al haberse restringido la posibilidad de precisar su pretensión, así como los hechos

PJF - Versión Pública

en que la sustenta y, con ello, obtener un laudo congruente con lo efectivamente reclamado.

En lo conducente, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 3/91, sustentada por la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro digital: 207915, que es de contenido siguiente: "DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. (Se transcribe)

Asimismo, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro digital: 243720, que dice:

"ACCIONES CONTRADICTORIAS. TIENEN ESTE CARÁCTER LA DE PRÓRROGA DE CONTRATO Y LA DE OTORGAMIENTO DE PLANTA" (se transcribe)

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la incongruencia en las acciones intentadas se hiciera patente hasta el escrito en virtud del cual la actora modificó la demanda laboral, pues la facultad con que cuenta la juzgadora de origen no se limita únicamente al escrito inicial, sino también a toda promoción que presente la parte trabajadora en el juicio, que sea incompleta, vaga o imprecisa.

Es aplicable por analogía la tesis aislada II.2o.T.12 L (10a.), de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro digital: 2024115, que dice:

"PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 105004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA (se transcribe"

En ese contexto, la omisión atribuible a la autoridad responsable de requerir la aclaración en cita, constituye una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, en tanto que afectó sus pretensiones y trascendió al resultado del fallo en el que se absolvió de la totalidad de las prestaciones solicitadas.

En tal virtud, al ser preponderante la violación procesal en cita, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expresados por la quejosa, en los que refiere que: a) no se debió reconocer la personalidad de quienes se ostentaron como apoderados legales de la demandada; b) se omitió tomar en consideración que hizo valer un despido injustificado que no fue desvirtuado; c) la patronal no demostró que la actora se desempeñó como servidora pública por tiempo determinado; y d) en el análisis de la procedencia de la acción se soslayó aplicar la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Lo que no es dable analizar, pues ello queda subjúdice de la aclaración que formule la parte actora.

Así, ante la ilegalidad del laudo impugnado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia Federal a efecto de que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente el acto reclamado.

Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

II. En reposición al procedimiento dicte un acuerdo en el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la ley burocrática local, prevenga a la actora por el término de tres días, a efecto de que aclare la demanda laboral, señalándole los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en el planteamiento de su pretensión, con la finalidad de que precise cuál es la acción que reclama, debiendo indicar los hechos base de la misma…".

CUMPLIMIENTO AL AMPARO DIRECTO.

En acatamiento a la citada ejecutoria de amparo, en acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós[7], la responsable dejó insubsistente el laudo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, repuso el procedimiento y requirió a la actora para que aclarara su acción principal.

Mediante escrito de cuatro de julio de dos mil veintidós[8], en cumplimiento efectuado en el acuerdo anterior, la actora manifestó lo siguiente:

"La acción principal es: A) ***La reinstalación como*** ********** ******* *** ********** ** ** *** *** ** ** **********, ***municipio del mismo nombre, producto del despido injustificado acontecido el 20 de agosto de 2018, fecha correcta del despido.***

De igual manera, ***hago propias las ampliaciones reclamadas por el extinto apoderado legal Lic.*** ******* ******** ****, ***con excepción de las A) y B) del mismo, al ser aclarada la***

[7] Folio 183 ídem.
[8] Folio 187 ídem.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretensión principal de reinstalación expuesta en el párrafo previo.

*Ratifico el escrito acusando de recibido el 06 de junio de 2019, con número de folio **********, para los efectos legales a que haya lugar."*

DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós[9], emitido en el amparo directo ********* del índice de este Tribunal Colegiado, se determinó que existía un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente aludido, como se advierte a continuación:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

"Toluca, México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. VISTO el estado que guardan los presentes autos, se procede a resolver si la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado el ocho de junio de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo DT. 1690/2021, se encuentra o no cumplida, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, o si en su caso se incurrió en exceso o defecto, o bien, si hay imposibilidad para cumplirla, al ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso.

Así, se advierte que se concedió la protección constitucional para los efectos siguientes:

"…I. Deje insubsistente el acto reclamado. II. En reposición al procedimiento dicte un acuerdo en el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la ley

[9] Folio 259 ídem.

PJF - Versión Pública

burocrática local, prevenga a la actora por el término de tres días, a efecto de que aclare la demanda laboral, señalándole los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en el planteamiento de su pretensión, con la finalidad de que precise cuál es la acción que reclama, debiendo indicar los hechos base de la misma…"

Mediante oficio **********
la autoridad responsable remitió el acuerdo de veintisiete de junio del dos mil veintidós, en virtud del cual dejó insubsistente el laudo reclamado; así mismo, repuso el procedimiento previniendo a la parte actora para que en el término de tres días subsanará su escrito inicial especificando la acción principal que reclama, así se advierte.

"… en cumplimiento a la aludida ejecutoria SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO DE VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; y se repone en los siguientes términos: "Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, radíquese y tramítese la demanda inicial bajo el número con el que fue registrado. Como se desprende del escrito de demanda, así como las aclaraciones hechas valer en el escrito ingresado ante oficialía de partes en fecha once de enero del año dos mil diecinueve, el promovente es impreciso en referir cuál es su acción principal; por lo cual, para tal efecto se le concede un término de TRES Días HABILES contados a partir de que le surta sus efectos de notificación el presente acuerdo, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del término conferido, se le tendrá por ratificada su demanda y en consecuencia se estará a las resultas del laudo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 228 y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista a las partes por el término de diez días, el cual transcurrió legalmente, sin que hayan realizado manifestaciones al respecto.

De la transcripción previamente insertada, se advierte que la autoridad responsable no atendió cabalmente lo ordenado en el efecto de concesión identificado con el inciso II) –transcrito con antelación-, puesto que, si bien previno a la actora a efecto de que aclarará su demanda, nada le señaló en cuanto a la necesidad de que la precisara, esto es, no le expresó los defectos, omisiones e irregularidades de que adolecía el ocurso inicial, motivos, que cabe destacar, fueron puntualizados en la ejecutoria que concedió el amparo.

Elementos que, se reitera, eran relevantes de resaltar a la parte actora, con la finalidad de que estuviera en aptitud de identificar lo contradictorio de sus reclamos y, en consecuencia, adquiriera certeza de las pretensiones que reclamaba, puntualizando los hechos fundatorios de aquellas.

En ese tenor, se concluye que la autoridad responsable incurrió en defecto en el cumplimiento.

Da sustento a lo considerado, la tesis 240 de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con número de registro: 394196, cuyo rubro y texto son:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo vigente, se requiere nuevamente a la autoridad señalada como responsable, para que dentro del plazo legal de tres días, deje insubsistente el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós y emita uno nuevo en el que se constriña a dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo, observando el presente acuerdo en el que se precisan los defectos en que incurrió la autoridad al cumplimentar la sentencia constitucional, y las razones por las que se tiene por no cumplida la misma.

Apercibiéndola que de hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa en los términos descritos en ese numeral, y se procederá conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, remítase oficio a la autoridad responsable a efecto de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

Hágase del conocimiento a la parte quejosa y tercero interesada este proveído para los efectos de los artículos 201, fracción I, y 202 de la Ley de Amparo.

Notifíquese por lista y personalmente a quien así proceda.

Así lo acordó y firma el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Magistrado Enrique Munguía Padilla, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Ulises Gutiérrez Rivera, que autoriza y da fe.

REQUERIMIENTO.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

En atención a lo anterior, la autoridad responsable dictó el auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós[10], mismo que se transcribe a continuación.

"(…) En nueve de septiembre del año dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos, con el escrito, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, con registro 7841, CONSTE.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Vista lo ordenado en el escrito de cuenta dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, SE DEJA INSUBSISTENTE EL PROVEÍDO DE VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; y se repone en los siguientes términos:

*"...Vista la ejecutoria de cuenta, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo D.T. *********, el ocho de junio del año dos mil veintidós, donde se concedió el Amparo y la Justicia de la Unión a Janeth Arias Velázquez y en cumplimiento a la aludida ejecutoria SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; y se repone en los siguientes términos;*

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, radíquese y tramítese la demanda inicial bajo el número con el que fue registrado.

Como se desprende del escrito de demanda, así como las aclaraciones hechas valer en el escrito ingresado ante oficialía de partes en fecha once de enero del año dos mil

[10] Folio 260 ídem.

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a6633000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

diecinueve, no permite saber cuál es en realidad su pretensión, por lo que se le requiere a la parte actora para que aclare cuál es la acción principal que se encuentra ejercitando, ya que ejercita acciones contradictorias ya que la prórroga es una prestación que resulta cuando vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, y la titularidad por tiempo indeterminado y la basificación son conceptos que, en la especie, resultan contrarios a la prórroga, porque implican una modificación a lo pactado en el contrato de trabajo que regía el vínculo laboral, aunado a que una reinstalación presupone el rompimiento de la relación del trabajo, por lo tanto se le concede para tal efecto un término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta sus efectos de notificación el presente acuerdo, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo dentro de término conferido, se le tendrá por ratificada su demanda y en consecuencia se estará a las resultas del laudo, asimismo una vez transcurrido dicho término se acordará lo que en derecho proceda, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 205 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios ".

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y GÍRESE ATENTO OFICIO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así lo acordó y firmó el C. Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien actúa con Secretario de Acuerdos que da fe, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. DOY FE. (…)".

DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós[11], el apoderado de la parte actora, en cumplimiento al requerimiento efectuado en el mencionado acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

> *"(…) TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.*
>
> *LIC. EN D. ****** ***** ******* ******** , de personalidad reconocida en autos, como apoderado legal de la actora, en términos del escrito presentado por la actora en fecha 06 de junio de 2019 y ratificado en el diverso recibido en fecha 04 de julio de 2022, expongo:*
>
> *Atento al requerimiento realizado por este Tribunal en auto de fecha 09 de septiembre de 2022 y notificado el 12 del mismo mes y año citados, para su desahogo tenga por reproducido el escrito presentado por la actora y signado por ella en fecha 04 de julio de 2022, con número de folio **********, donde cita que la acción principal es: A).- LA REINSTALACIÓN como ********** ******* *** ********** ** ** *** *** ** ** **********, municipio del mismo nombre, producto del despido aducido por la doliente.*
>
> *Por lo expuesto, pido:*
>
> *ÚNICO.- Acordar conforme a derecho. (…)".*

ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós[12], la autoridad responsable admitió a trámite la demanda y ordenó con copia del escrito inicial de demanda y aclaratorios, emplazar a la parte demandada.

---

[11] Folio 264 ídem.
[12] Folio 265 ídem.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por escrito presentado ante la responsable el cinco de octubre de dos mil veintidós, la ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos siguientes:

"(…) HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda se contestan en el mismo orden en que vienen enumerados.

*1. Se opone como excepción la contestación al correlativo hecho de demanda que ahora se contesta en el sentido de que es falso y se niega lo que refiere la actora, ya que en fecha 01 de febrero de 2015 la hoy actora dejó en permiso sus siete horas clase en el *** *** * ***** ******* ***** ** ** ********* ** ********** para cubrir de manera eventual la categoría de ********** ******* * **, a lo cual no existe registro que la hoy actora participara en algún concurso de oposición para el ingreso o promoción, por lo que la actora estaba obligada a cumplir con los deberes para los cuales fue contratada, en los términos y condiciones que se expresaron al momento de la contratación, las cuales fueron aceptadas y consentidos por la hoy actora, hechos que se probaran en la etapa procesal oportuna.*

2. Se opone como excepción la contestación al correlativo hecho de la demanda que ahora se contesta en el sentido de que la parte actora carece de facultades para evaluar su desempeño, no obstante, lo anterior en todo momento fue deber y obligación de la actora prestar sus servicios cumpliendo con sus obligaciones con esmero y dedicación, así lo dispone el artículo 88, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, II, IV, VI, XXI del Reglamento de Condiciones Generales de trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

ARTICULO 88. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

ARTICULO 130. (Se transcribe)

Así mismo en ningún momento se le despidió y mucho menos de manera injustificada como dolosa e improcedentemente lo pretende hacer valer.

3. Se opone como excepción la contestación al correlativo hecho de la demanda que ahora se contesta en el sentido de que es falso y se niega el hecho que se reclama, aclarando que la plaza que reclama la hoy actora lo es una plaza docente que se encontraba sujeta a la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 11 de septiembre de 2013, y abrogada en fecha 30 de septiembre de 2019, y que al haberla ostentado con posterioridad a la publicación del ordenamiento mencionado la misma se encontraba sujeta a los requisitos y supuestos que se contemplaban en ella, es decir, debió sujetarse a los requisitos contemplados en los artículos 21, 52, 71, 74 y TRANSITORIO NOVENO, de la citada Ley, y que a continuación se trascriben:

Artículo 21. (Se transcribe)

Artículo 52. (Se transcribe)

Artículo 71. (Se trascribe)

Artículo 74. (Se trascribe)

TRANSITORIO NOVENO. (Se trascribe)

*4. Se opone como excepción la contestación al correlativo hecho de demanda que ahora se contesta en el sentido de que es falso y se niega lo que refiere la actora, ya que la verdad los hechos es que la hoy actora únicamente se ostentó para la demandada POR TIEMPO DETERMINADO con la categoría de ********** ******* * ** , por lo cual la relación de trabajo entre la demandada y la hoy actora lo es una plaza*

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

docente que se encontraba sujeta a la Ley General del Servicio Profesional Docente y que al haberla ostentado con posterioridad a la publicación del ordenamiento mencionado la misma estaba sujeta a los requisitos y supuestos que se contemplaban en ella, y que se han mencionado en el hecho que antecede, solicitando se tenga por reproducido en el presente hecho que se contesta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

*6.(sic) Se oponen como excepción la contestación al correlativo hecho de demanda que ahora se contesta en el sentido de que es falso y se niega lo que refiere la actora, ya que la verdad de los hechos lo es que en ningún momento se le despidió y mucho menos de manera injustificada como dolosa e improcedentemente lo pretende hacer valer, ya que la verdad lo es que la hoy actora únicamente ostentó para nuestra representada la categoría de ********** ******* * ** ,*
por tiempo determinado, cubriendo un periodo de manera eventual del 01 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2018, tal y como lo manifiesta en el hecho marcado con el numeral 1 párrafo segundo, por lo cual la relación de trabajo entre nuestra representada y la hoy actora únicamente feneció en función de la terminación del nombramiento que le fue otorgado, por lo que es inexistente el supuesto despido que refiere la actora, tanto en el hecho 6 de su escrito de demanda de fecha 18 de septiembre de 2018, como de su escrito aclaratorio de fecha 4 de julio del presente año 2022, lo único que pretende es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al señalar hechos falsos para salvar su situación laboral, hechos que se darán vista a la autoridad correspondiente, para los efectos legales correspondientes, y que se encuentran tipificados por el Código Penal del Estado México, en su artículo 165 bis, que señala:

(Se transcribe)

Los razonamientos vertidos con anterioridad serán comprobables con las documentales públicas respectivas, mismas que serán ofrecidas conforme lo estipulan los ordenamientos aplicables a este caso y que serán ofrecidas en la etapa procesal correspondiente.

7. Se opone como excepción la contestación al correlativo hecho de demanda que ahora se contesta en el sentido de que

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*es falso y se niega lo que refiere la actora, ya que la verdad los hechos es que la hoy actora únicamente se ostentó para la demandada POR TIEMPO DETERMINADO con la categoría de ********** ******* * ** , por lo cual la relación de trabajo entre la demandada y la hoy actora lo es una plaza docente que se encontraba sujeta a la Ley General del Servicio Profesional Docente y que al haberla ostentado con posterioridad a la publicación del ordenamiento mencionado la misma estaba sujeta a los requisitos y supuestos que se contemplaban en ella, y que se han mencionado en el hecho que antecede, solicitando se tenga por reproducido en el presente hecho que se contesta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias. (…)".*

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a66206363a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

Por resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente DT *********, del índice de este Tribunal se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

SEGUNDA SENTENCIA.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad responsable, dictó un segundo laudo, el cual fue emitido el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el cual constituye el acto reclamado en el presente asunto y cuyos puntos resolutivos señalan:

"…PRIMERO.- La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

PJF - Versión Pública

*SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ****** , de reinstalar a la actora C. ****** ***** ********* , en la plaza de orientador técnico AMS, cuyo nombramiento refiere concluyo el día 15 de julio de 2018, del pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha del despido a la fecha de reinstalación, pago de cuotas y aportaciones que deben de ingresar ante el ISSEMYM de la fecha de despido a la reinstalación, reconocimiento de antigüedad por toda la relación laboral y por el tiempo que dure el juicio, actos cívicos en días festivos de la fecha del despido a la reinstalación días económicos de la fecha del despido a la reinstalación gratificación especial de la fecha del despido a la reinstalación, gratificación para la compra de útiles escolares de la fecha del despido a la reinstalación, el pago de la cantidad de $1940.00 por concepto de gratificación para material didáctico de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo Por normalidad mínima escolar (apoyo para actividades culturales del magisterio), de la fecha del despido a la reinstalación estimulo por desempeño laboral (apoyo por normalidad mínima escolar) de la fecha del despido a la reinstalación bono de productividad (apoyo por normalidad mínima escolar) de la fecha del despido a la reinstalación apoyo por normalidad mínima escolar (gratificación por organización escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, día del maestro de la fecha del despido a la reinstalación, el pago de la cantidad de $1,265.00 por previsión social múltiple de la fecha del despido a la reinstalación, gastos de transporte de la fecha del despido a la reinstalación actividades de planeación escolar de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo de fin de año de la fecha del despido a la reinstalación, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*

*TERCERO.- Por cuanto hace al tercer interesado ********** ** ******** *** ******** *** ****** ** ******* no se decreta absolución o condena alguna, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución..*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS Partes…”.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>Fallo definitivo que constituye el acto reclamado en el presente expediente</u>

TERCERA. ESTUDIO.

El análisis de los conceptos de violación conduce a emitir las siguientes consideraciones:

LAUDO INCONGRUENTE.

En suplencia de la deficiencia de la queja de la parte quejosa, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que laudo que constituye el acto reclamado materia del presente juicio de amparo, es **incongruente**.

Para corroborar la calificativa anterior, se estima necesario destacar el contenido del artículo 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

> *"**Artículo 246.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

De la porción normativa anterior, se advierte la existencia de los principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de los laudos, denominados de congruencia y

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a6633000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

exhaustividad, los cuales están relacionados con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos conforme a lo que solicita, o lo representado por cosa juzgada.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 243895, que establece:

> *"**LAUDO INCONGRUENTE**. Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

En el caso, como se advierte de los antecedentes destacados la responsable en el acto reclamado **determinó** absolver a la demandada de **reinstalar** a la actora, pues en las consideraciones que sustentan dicho laudo, la responsable refirió que la actora reconoció que se desempeñaba al servicio de la demandada por contratos de seis meses y que el último concluyó el quince de julio de dos mil dieciocho; además que la accionante no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del despido, asumiéndose su inexistencia; que no acreditó con medio de prueba alguno la existencia del despido injustificado; que de su escrito inicial y los diversos de modificaciones y aclaraciones no se advertía que reclamara la acción de reinstalación basada en un despido injustificado; asimismo, que resultaba improcedente la prestación que reclama la accionante, consistente en el otorgamiento de la plaza de orientador Técnico AMS, en razón de que la trabajadora no evidenció

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con medio de prueba alguno encontrarse dentro de los supuestos previstos por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

También absolvió a la demandada el reconocimiento de antigüedad por toda la relación laboral y por el tiempo que dure el juicio; del pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pago de cuotas y aportaciones que deben de ingresar ante el ISSEMYM; actos cívicos en días festivos, días económicos; gratificación especial; gratificación para la compra de útiles escolares; el pago de la cantidad de $1940.00 por concepto de gratificación para material didáctico; apoyo por normalidad mínima escolar (apoyo para actividades culturales del magisterio); estimulo por desempeño laboral (apoyo por normalidad mínima escolar); bono de productividad (apoyo por normalidad mínima escolar); apoyo por normalidad mínima escolar (gratificación por organización escolar); día del maestro; el pago de la cantidad de $1,265.00 por previsión social múltiple; gastos de transporte; actividades de planeación escolar; apoyo de fin de año **todos a partir de la fecha del despido a la reinstalación**.

Sin embargo, como se anticipó **carece de congruencia** lo determinado por la responsable en el laudo, pues de la lectura del escrito inicial, modificatorio de once de enero de dos mil diecinueve y los aclaratorios de la misma de cuatro de julio y catorce de septiembre de dos mil veintidós, **no se advierte que la parte actora demandara como prestación el otorgamiento de la plaza de orientador Técnico AMS**, **sino que hizo valer como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto en el que se desempeñaba con**

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Versión Pública

motivo del despido que refirió fue objeto por parte de la demandada.

Por tanto, si la autoridad responsable absolvió al demandado del otorgamiento de la plaza de orientador Técnico AMS, por virtud de que la actora no evidenció encontrarse dentro de los supuestos de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, **tal planteamiento evidentemente carece de congruencia con lo manifestado por la actora en el escrito inicial de demanda, modificatorio y aclaraciones de la misma**.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Lo anterior constituye una violación a los principios de congruencia y de exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de conformidad con el artículo 246 de la Ley Burocrática, con lo que transgrede en detrimento de la quejosa el derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional, por lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal ante la incongruencia destacada.

OMISIÓN DE ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE LA PATRONAL DE QUE LA CONTRATACIÓN DE LA ACTORA FUE POR TIEMPO DETERMINADO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, del análisis a los autos que integran el juicio de origen, se advierte la responsable no analizó la excepción opuesta en el escrito de

contestación de demanda, atinente a que el despido que le fue imputado por la actora, es inexistente, ya que la terminación de la relación laboral se debió a la conclusión del nombramiento temporal que le fue otorgado a ésta.

Como se precisó en líneas anteriores, del escrito inicial de demanda, modificatorio de once de enero de dos mil diecinueve y los aclaratorios de la misma de cuatro de julio y catorce de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que la actora demandó de la ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******, entre otras prestaciones, **la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose** (orientador técnico AMS en el Centro de Bachillerato Tecnológico Número 2, en Tenancingo, Estado de México), **con motivo del despido del que refirió fue objeto**; asimismo, refirió que el último nombramiento que se le otorgó, concluyó el quince de julio de dos mil dieciocho.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

Al momento de contestar la demanda el apoderado de la ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******, negó la acción y derecho a la parte actora y refirió que, el despido imputado era inexistente, pues la terminación de la relación laboral se debió a la conclusión del nombramiento temporal que le fue otorgado a ésta, como se advierte a continuación:

> *6.(sic) Se oponen como excepción la contestación al correlativo hecho de demanda que ahora se contesta en el sentido de que es falso y se niega lo que refiere la actora, ya que la verdad de los hechos lo es que en ningún momento se le despidió y mucho menos de manera injustificada como dolosa e improcedentemente lo pretende hacer valer, ya que la verdad lo es que la hoy actora únicamente ostentó para nuestra*

PJF - Versión Pública

*representada la categoría de ********** ******* * ** , por tiempo determinado, cubriendo un periodo de manera eventual del 01 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2018, tal y como lo manifiesta en el hecho marcado con el numeral 1 párrafo segundo, por lo cual la relación de trabajo entre nuestra representada y la hoy actora únicamente feneció en función de la terminación del nombramiento que le fue otorgado, por lo que es inexistente el supuesto despido que refiere la actora, tanto en el hecho 6 de su escrito de demanda de fecha 18 de septiembre de 2018, como de su escrito aclaratorio de fecha 4 de julio del presente año 2022, lo único que pretende es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al señalar hechos falsos para salvar su situación laboral, hechos que se darán vista a la autoridad correspondiente, para los efectos legales correspondientes, y que se encuentran tipificados por el Código Penal del Estado México, en su artículo 165 bis, que señala: (…)".*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Para sustentar sus excepciones y defensas, la parte patronal e**n el escrito de contestación de demanda ofreció como pruebas, las siguientes:**

- La confesional a cargo de la actora.

- La instrumental de actuaciones.

- La presuncional legal y humana.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego mediante escrito exhibido en la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandada ofreció los siguientes medios de prueba:

- La documental pública consistente en el acuse de recibido de puño y letra de la actora de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, del oficio número ********** de siete de febrero de dos mil dieciocho, con el cual refiere se acredita el último nombramiento de la accionante.

- Documental pública consistente en el convenio de sueldo y prestaciones del año 2018, que se encuentra integrado en el expediente 1/67 del Tribunal Estatal.

En ese sentido, las documentales ofertadas por la parte demandada fueron admitidas en los términos que a continuación se transcriben:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a662365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

> *"TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.*
>
> *[…]*
>
> *EL TRIBUNAL ACUERDA.- Por celebrada la presente audiencia en los términos que han quedado vertidos en el cuerpo de la presente acta. Por cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas en el presente juicio laboral. De la parte actora, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito constante de 1 hoja útil suscritas por uno solo de sus lados tamaño carta, con las siguientes aclaraciones: las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3, las mismas se admiten por encontrarse ofrecida conforme a derecho, por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 1, la misma se admite en los términos en que es ofrecida por lo cual téngase a la vista al momento de emitirse el laudo correspondiente para que*

Versión Pública

se le dé el valor que en derecho proceda. De la parte demandada, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación a la demanda de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, y el que exhibe en el cuerpo de la presenten acta constante de 2 hojas útiles suscritas por uno solo de sus lados, en tamaño oficio con las siguientes aclaraciones: las probanzas marcadas con los ordinales 1, 2 y 3 se admiten por estar ofrecidas conforme a derecho y tener relación con la litis planteada; por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 4 la misma se admite en los términos propuestos por la oferente y en virtud de que la parte actora la objeta en cuanto autenticidad de contenido y firma deberá de desahogarse el medio de perfeccionamiento precisado en dicho numeral, consistente en la ratificación de contenido y firma a cargo de la actora, por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 5 la misma se admite en los términos en que es ofrecida por lo cual téngase a la vista al momento de emitirse el laudo correspondiente para que se le dé el valor que en derecho proceda. Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 6 la misma se desecha en razón que no es el medio idóneo para acreditar lo que pretende no obstante de que no lo hace valer así en su escrito de contestación a la demanda y dicha acta es fechada con posterioridad a los hechos…”.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Posteriormente, en el propio laudo la responsable valoró las pruebas ofrecidas por la parte demandada y determinó lo siguiente:

“…IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente caso, la controversia se redujo a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en la reinstalación de la accionante en el puesto de Orientador Técnico AMS ….

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[…]

*la cual se resuelve en favor de la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ****** , ya que la actora reconoce que se desempeñaba al servicio de la demandada por contratos de seis meses y que el último concluyó el día 15 de julio de 2018 y reclama como acción principal, la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, aclarando que la separación fue por despido injustificado razón por la cual a fojas 12 de los autos precisa que demanda la reinstalación y el otorgamiento de la plaza de orientadora y el pago de las prestaciones inherentes a su separación; sin embargo no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del despido, asumiéndose de su inexistencia ya que hay un reconocimiento de que se desempeñaba al servicio del demandado por tiempo determinado. Por su parte el demandado se excepcionó en el sentido que la actora se ostentó para la demandada por tiempo determinado y su último nombramiento fue por el periodo del 01 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2018, que es falso el despido y que para el otorgamiento de la plaza de ********** ******* *** la actora debió cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de septiembre de 2013, aplicable en ese entonces y abrogada en fecha 30 de septiembre de 2019 y actualmente la Ley General para el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros publicado en el diario oficial de la federación, en fecha 30 de septiembre de 2019. Ahora bien al tomarse en cuenta tal cuestión efectivamente se advierte que la Ley General del Servicio Profesional Docente, fue abrogada mediante decreto de fecha 15 de mayo de 2019, en cuyo artículo segundo transitorio se establece: "A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto. Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la*

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente. En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación". De donde se advierte que a partir de la entrada en vigor de ese Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a ese Derecho hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, quedando suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente y que la aplicación de ese Decreto se respetaran los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación. Asimismo, la accionante refiere que desempeñaba las funciones de Orientador Técnico AMS, resultando claro que para la designación de su plaza definitiva, tiene que ajustarse a lo establecido en el artículo 3° Constitucional y en lo que interesa señala que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizara a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la Ley, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y consideraran los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, la parte demandada manifestó que la actora no cumplió con los requisitos legales que prevé la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, es decir no ingresó a prestar sus servicios mediante su participación en procesos de selección que prevé el ordenamiento mencionado con antelación. En consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se advierte de autos que la accionante no evidenció con medio de prueba alguno encontrarse dentro de los supuestos previstos por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, la cual sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 1, establece, que las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República. Tiene por objeto: I. Establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos; II. Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, y III. Revalorizar a las maestras y los maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos. Asimismo, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en su Capítulo I De las disposiciones comunes aplicables a la admisión y promoción en educación básica y educación media superior, establece las bases para la promoción y en su Artículo 31. Señala que: Con el proceso de admisión se dará acceso formal al servicio público educativo en educación básica y media superior a través del Sistema. El Artículo 32, establece que: La directora, el director o el

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

equivalente que realice dicha función en la escuela donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente; de igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría. El cumplimiento de lo previsto en este artículo será tomado en cuenta en los procesos de promoción; para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría. Artículo 33. La promoción a la función directiva o de supervisión es un movimiento vertical, que consiste en el ascenso a una categoría, puesto o cargo de mayor responsabilidad, acceso a otro nivel de ingresos y el cambio de función. La promoción en el servicio es un movimiento horizontal, que da acceso a un nivel de incentivo, sin que implique un cambio de funciones. Asimismo, el Artículo 34, refiere que: Cuando se presenten vacantes en cargos o puestos con funciones de dirección o de supervisión, el superior jerárquico inmediato deberá notificarlo por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. De igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría. De igual forma el Artículo 35, precisa: Con objeto de fortalecer a las escuelas normales públicas, a la Universidad Pedagógica Nacional y a los Centros de Actualización del Magisterio, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo, el ingreso a estas instituciones corresponderá a la demanda prevista en el proceso de planeación educativa de la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría, a través de su área competente, establecerá un modelo para los procesos de admisión a dichas instituciones públicas. Una

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

vez definida la demanda futura por región, se asignarán las plazas a los egresados de las escuelas normales públicas, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, de conformidad a las estructuras ocupacionales autorizadas en términos de esta Ley. En todo caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social. El Artículo 36, refiere que: Los procesos de admisión o promoción contemplarán los cambios de adscripción y licencias del personal al que se refiere esta Ley, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio educativo. Para tal efecto, la Secretaría emitirá las disposiciones bajo las cuales se efectuarán esos movimientos, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y el respeto a los derechos del personal que los solicite. Asimismo, el Artículo 37, refiere que: Con la finalidad de no afectar la prestación del servicio educativo por la falta de registro de las plazas vacantes en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación, en los tiempos fijados por la Secretaría, conforme al calendario del proceso de admisión y promoción respectivo, ésta determinará los procesos para su asignación con apego a los principios establecidos en esta Ley. De igual forma el Artículo 38 refiere que: Quienes participen en algún proceso de admisión o promoción distinto a lo establecido en este Título, autoricen, validen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a los procedimientos que establece la normatividad correspondiente. Quienes sean objeto de una admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a los previstos en esta Ley, no recibirá remuneración alguna y no será objeto de ningún tipo de regularización. Y en la sección Tercera, se regula la promoción en el servicio en Educación Media Superior, en el Artículo 64, se establece: Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, para la promoción en el servicio docente por cambio de categoría o por asignación de horas adicionales, emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

*programa correspondiente, que contendrá las categorías y niveles de la función docente, así como los lineamientos y requisitos respectivos para su implementación. En dicho programa se considerarán los siguientes criterios en el personal a promover: I. Antigüedad en el servicio; II. Experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social; III. El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo; IV. La formación académica y de posgrado; V. La capacitación y actualización; VI. Las aportaciones en materia de mejora continua en la educación, la docencia o la investigación; VII. Participación en eventos y actividades de fortalecimiento académico y formación integral del educando; VIII. Actividades de tutoría o acompañamiento docente; IX. Las publicaciones académicas o de investigación, o El desempeño en el plantel o subsistema en el que realice su labor. Y en el Artículo 65. Para la promoción en la función por incentivos referida en esta Sección, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente. Este programa podrá considerar la asignación de horas de fortalecimiento académico. De ahí que resulta improcedentes la prestación que reclama la accionante, consistente en el otorgamiento de la plaza de ********** ******* *** . En consecuencia, se absuelve a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ****** , de reinstalar a la actora C. ****** ***** ********* , en la plaza de orientador técnico AMS, cuyo nombramiento refiere concluyó el día 15 de julio de 2018, del pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha del despido a la fecha de reinstalación, pago de cuotas y aportaciones que deben de ingresar ante el ISSEMYM de la fecha del despido a la reinstalación, reconocimiento de antigüedad por toda la relación laboral y por el tiempo que dure el juicio, actos cívicos en días festivos de la fecha del despido a la reinstalación, días económicos de la fecha del despido a la reinstalación,*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*gratificación especial de la fecha del despido a la reinstalación, gratificación para la compra de útiles escolares de la fecha del despido a la reinstalación, el pago de la cantidad de $1940.00 por concepto de gratificación para material didáctico de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo por normalidad mínima escolar (apoyo para actividades culturales del magisterio) de la fecha del despido a la reinstalación, estimulo por desempeño laboral (apoyo por normalidad mínima escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, bono de productividad (apoyo por normalidad mínima escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo por normalidad mínima escolar (gratificación por organización escolar) de la fecha del despido a la reinstalación, día del maestro de la fecha del despido a la reinstalación, el pago de la cantidad de $1,265.00 por previsión social múltiple de la fecha del despido a la reinstalación, gastos de transporte de la fecha del despido a la reinstalación, actividades de planeación escolar de la fecha del despido a la reinstalación, apoyo de fin de año de la fecha del despido a la reinstalación, toda vez que en el presente caso no se acreditó con medio de prueba alguno la existencia de despido injustificado alguno, aunado a lo anterior la propia actora ni en su escrito inicial de demanda, ni en su escrito de aclaraciones, adiciones o modificaciones, reclama su acción de reinstalación basada en despido injustificado alguno; de ahí que resultan improcedentes dichas prestaciones al no evidenciarse en el presente juicio que la actora se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por cuanto hace al tercer interesado ********** ** ******** *** ******** *** ****** ** ******* no se decreta absolución o condena alguna, en virtud de que la secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México, absorbió el nexo contractual laboral; por lo que quedaron tutelados los derechos de la acciona".* (Lo destacado no es de origen).

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

De laudo reclamado se advierte que la autoridad responsable **absuelve a la demandada de reinstalar** a la actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, en razón de que hay un reconocimiento de la accionante de que se desempeñaba al servicio del demandado por tiempo determinado; que la parte demandada se excepcionó en el sentido que la actora se ostentó para la demandada por tiempo determinado y su último nombramiento fue por el periodo del 01 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2018 y que es falso el despido; asimismo, adujo la responsable que la accionante no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del despido, asumiéndose su inexistencia.

Ahora bien, como se anticipó, del escrito inicial de demanda, modificatorio y aclaratorios aludidos, se advierte que la prestación principal que la actora demandó **es la reinstalación en el puesto para el que fue contratada**, en virtud del despido injustificado del cual adujo fue objeto; asimismo, que ésta manifestó que fue contratada por tiempo determinado y que su último nombramiento concluyó el quince de julio de dos mil dieciocho.

De igual manera, se aprecia que accionante señaló que el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 12:30 horas, la actora se presentó en la oficina de la Dirección del *** *** * **********, siendo atendida por ******** ******* ******, quien se ostenta como Directora de dicho CBT, persona a quien nuestra representada *le solicitó le otorgara la categoría* de ********** ******* **** ya que cumple con los requisitos para que se le otorgue la misma y que además se ha desempeñado en dicha plaza por tres años, en consecuencia le corresponde la misma, contestándole ******** ******* ******, que no podía hacer nada al respecto y que

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 105004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

le hiciera como quisiera y que se retirara de su oficina, sucesos que ocurrieron ante lo presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar.

No obstante lo anterior, al contestar la demanda ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ******, negó la acción y derecho de la actora de las prestaciones reclamadas, en virtud de que manifestó que el fin de la relación laboral se debió a la terminación de la vigencia del nombramiento y que no existió el "despido injustificado" que pretendió hacer valer.

En ese contexto, **lo manifestado por el demandado y la actora, tiene como consecuencia que resulte innecesario que la accionante indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido**, pues ambas partes precisaron que la actora estaba contratada por tiempo determinado y que su último nombramiento fue el quince de julio de dos mil dieciocho, esto es, la conclusión de la relación laboral derivó de la terminación de vigencia del nombramiento otorgado a la accionante.

Sin embargo, la excepción del demandado relativa a que la actora **fue contratada por tiempo determinado**, debe ser probada por éste, al corresponderle la carga demostrativa de conformidad con el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios[13].

[13] **Artículo 221**. El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

Esto es, en atención a que la patronal se excepcionó en el sentido de que la terminación de la relación laboral fue con motivo de la culminación de un nombramiento por tiempo determinado, entonces, la autoridad responsable, **aun cuando la acción principal no fue la nulidad del nombramiento o la prórroga de su nombramiento, era procedente que efectuara el análisis de la validez de dicho pacto, respecto a la justificación de la contratación temporal**.

Ello es así, porque la confesional a cargo de la actora y la documental pública consistente en el acuse de recibido de puño y letra de la actora de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, del oficio número ********** de siete de febrero de dos mil dieciocho, con el cual refiere se acredita el último nombramiento de la accionante –medios de prueba que admitió y desahogó la

---

servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del servidor público;

II. Antigüedad del servidor público;

III. Faltas de asistencia del servidor público;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;

VII. Nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;

IX. Pagos de días de descanso;

X. Disfrute y pago de las vacaciones; y

XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable– resultan **insuficientes** para acreditar y justificar la expedición de un nombramiento por tiempo determinado.

En efecto, se debe tomar en consideración el contenido de los diversos artículos 14 y 49 de la misma ley que disponen:

> *"**Artículo 14**. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
>
> *II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
>
> *III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*
>
> *El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.*
>
> ***Artículo 49**. Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*
>
> *I. Nombre completo del servidor público;*
>
> *II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
>
> *III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
>
> *IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

V. Jornada de Trabajo;

VI. (DEROGADA, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

De lo anterior, se obtiene que, la norma burocrática establece la posibilidad de que los nombramientos otorgados a los docentes puedan ser por tiempo indeterminado o determinado, también se establece la obligación para que en relación a estos últimos (tiempo determinado) se justifique su expedición en alguno de los supuestos contenidos en dichas disposiciones.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Como se anticipó de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada **no se advierte en qué hipótesis normativa se encontraba ubicada la actora para poder establecer la justificación de que se haya expedido por tiempo determinado su nombramiento**, pues corresponde a la patronal justificar la necesidad de su celebración bajo una determinada temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo indeterminado.

Entonces, si no se estableció lo anterior, es evidente que dichas probanzas resultan ineficaces para justificar la emisión del nombramiento de esa naturaleza, al no advertirse la necesidad de la expedición del mismo en alguna de las hipótesis normativas

contenidas en el aludido numeral 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sirve de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2023346, de rubro y texto siguientes:

> ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.*
>
> *Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del*

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.”

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

En ese contexto, debe resaltarse que en términos del numeral 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios[14], existe la posibilidad de expedir nombramientos en el servicio educativo por tiempo determinado o indeterminado, lo cual será conforme a las necesidades del servicio, lo que vinculado con el diverso 14 de esa misma legislación, en la inteligencia de que para otorgar un nombramiento por tiempo determinado se deben justificar cuáles son esas necesidades del servicio, aspecto que como ya se indicó, no fue acreditado en autos.

---

[14] Artículo 26. Los profesores del Subsistema Educativo Estatal podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o indeterminado conforme a las necesidades del servicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se afirma lo anterior, porque la regulación de la designación de plazas o puestos específicos bajo el sistema de horas clase-semana-mes, puede ser por tiempo determinado o indeterminado, según el artículo 26 de la ley burocrática, contenido en el capítulo segundo denominado: ***"De los Servidores Públicos del Subsistema Educativo Estatal",*** pero lo relativo a la definición de cuándo se justifica el tiempo determinado se encuentra en el numeral 14 de la citada legislación, aplicable por ser disposición general, de conformidad con lo previsto en el numeral 181 de la Ley Federal del Trabajo[15], el cual es aplicable por así permitirlo los ordinales 19[16] y 193[17] de la ley de origen.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626636a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

En tales condiciones, al no tener el alcance convictivo los medios de prueba ofrecidos por la demandada para justificar la expedición de nombramientos por tiempo determinado, es evidente que no se demostró la excepción opuesta.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 170/2016, publicada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, determinó que cuando el patrón opone como excepción la terminación de la relación laboral por vencimiento del término pactado, **procede analizar la validez del contrato de trabajo por tiempo determinado, aun**

---

[15] Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

[16] Artículo 19. Lo no previsto en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se regulará por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad.

[17] Artículo 193. Lo no previsto en este título en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente y por los principios generales del derecho y de justicia social.

PJF-Versión Pública

cuando el trabajador no haya demandado su prórroga o nulidad, porque, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado **constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos del artículo 14 de la Ley Burocrática**; de manera que no basta que las partes acuerden un periodo determinado de contratación, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido.

Por tal razón, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal del país determinó que en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado (como acontece en el presente caso) y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, **éste debe probar de manera fehaciente que la contratación temporal se encuentra justificada**, de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido; y, concluyó que el análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o no hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del pacto, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.

El citado criterio que se considera de aplicación análoga al presente caso, se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), con número de registro 2013285, de rubro y texto siguientes:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública

*"**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD**. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica".*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

De lo anterior, **es dable concluir** que cuando el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato por tiempo determinado, debe probar de manera fehaciente que la contratación temporal se encuentra justificada, de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido y en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada con antelación, el análisis de la existencia y validez del contrato no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó su nulidad o prórroga.

En ese sentido, como el demandado únicamente refirió que la actor ocupó el cargo de ********** ******* *** de manera temporal, **sin precisar la razón por la que estaba vacante esa plaza para que fuera cubierta de manera provisional o interina**, entonces debe concluirse que la enjuiciada ni siquiera intentó justificar la contratación temporal del actor, menos la demostró.

Luego, si la demandada no precisó la razón por la que la contratación de la trabajadora fue únicamente por el término que refirió, es indudable que no se encuentra justificada esa contratación temporal, pues para ello, debió señalar si la plaza pertenecía a otro trabajador y el actor sólo cubría su ausencia; si obedecía a labores que se presentan en forma esporádica, o al aumento en las cargas de trabajo; la existencia de rezago bajo el establecimiento de un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión, que son las hipótesis en que puede realizarse una contratación temporal de conformidad con el artículo 14 de la ley burocrática local.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante dicho escenario, **resulta evidente** que la responsable inadvirtió que si bien el demandado exhibió la documental pública consistente en el acuse de recibido de puño y letra de la actora de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, del oficio número ********** de siete de febrero de dos mil dieciocho, con el cual refiere se acredita el último nombramiento de la accionante, lo cierto es que de su contenido únicamente se advierte que esa contratación fue temporal y la vigencia de la misma, **sin que con éstas se hubiera justificado la razón de esa contratación temporal**, lo que conlleva a determinar que el demandado no sustentó su excepción en cuanto a la temporalidad del contrato, no obstante que su defensa debió estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica, de conformidad con el criterio jurisprudencial invocado, contenido en la referida jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de rubro: **"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD."**

En razón de lo expuesto, resulta innecesario analizar los restantes argumentos planteados por la parte quejosa, en virtud de que derivado de la concesión del amparo, con la emisión de un nuevo laudo se podrá apreciar nuevamente su acción principal y prestaciones que de ella emanen.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia II.3o. J/5, que establece:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

> *“**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo”.*

En esas consideraciones, al resultar **fundado** el argumento analizado en suplencia de la queja, lo procedente es conceder el amparo solicitado a la parte quejosa.

EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, realice lo siguiente:

I. **Deje insubsistente** el laudo reclamado de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

II. Emita otro en el que **prescinda** de analizar como prestación reclamada por la parte actora el otorgamiento de la plaza de ********** ******* ***.

III. **Establezca** que el demandado no acreditó su excepción en cuanto a la contratación temporal de la actora al no justificar la modalidad de esa contratación conforme al artículo 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a66330000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Con motivo de lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita pronunciamiento en cuanto a la acción principal y las prestaciones que de esta emanen.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere la autoridad responsable, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de quince días, siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo a las directrices precisadas en los efectos de la concesión de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, 75, 76, 77, 170, fracción I, y 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

PJF - Versión Pública

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ***** *********, contra el acto del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México,** consistente en el laudo de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral *********, promovido por la quejosa contra la ********** ** ********* ******* ahora ********** ** ********** ********* ********** * ********** *** ******** *** ****** ** ******.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable en el formato que fueron recibidos, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno, Casimiro Barrón Torres** y **Alejandro Perea Ramírez**, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

El día de hoy **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.- Doy fe.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se hace constar que en sesión de **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, se aprobó por **unanimidad de votos** el presente asunto. Doy fe.

Esta hoja corresponde al amparo directo **DT. 845/2024,** promovido por ****** ***** *********. **Conste.**

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a66206363a66330000000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168018050_1103000035687897004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:51:37 - 22/09/26 12:51:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af 64 66 a8 60 c0 40 f6 b8 15 52 8a 96 95 f8 84 78 01 41 8b d5 b2 6d da f2 0f 6b d8 04 2c f0 35 80 36 10 ac 33 db 9f e3 45 53 de dd d1 70 49 cb 30 e9 b2 54 ad 14 ed 2a 4b 4b 70 b7 fe 3b 9b 9e 33 4f 06 6e bf 9d 1e ba 9c f6 7f 1a 19 80 9d 1c af 44 7a b3 2f 8d bf e9 85 ad af a4 64 e5 0c b2 00 0b 52 72 dc ad aa 77 81 fc 23 41 74 df e2 c6 31 57 8f 57 26 61 fc ce ce 57 b7 af ea c1 17 f7 0d 7c 28 80 e0 a3 ba 38 db c9 a6 20 b2 8c 93 b6 c7 e2 53 fc 6c 20 32 54 aa 7a 1c 7b 77 b1 27 d3 16 29 73 fe 74 2c dc 60 6c a1 af bd b7 fb 4d e4 b5 26 c8 0e 6e 8c 36 6b 4b 49 fb 1d f8 eb a9 c4 09 6f 21 e7 d2 3d 3d 7a 0f f6 0d ac 34 4d 54 01 07 95 ec d1 18 16 f3 3d 84 79 c8 3e ec 51 f9 36 0b e5 e3 2c f3 44 a7 01 60 3f 64 01 0a c4 18 c2 8e 77 3d 62 63 06 f5 95 32 46 fe 7d 10 6d 03 54 1b 8e 28 ac de ee 45 89 4b 39 d2 5b 87 49 79 4d 1b 31 42 3b e7 65 71 db 2f 46 e2 73 e0 69 e3 4d a6 f4 4c b2 e7 70 e5 0f dc f5 b1 09 26 7c 02 4e b4 95 2f 92 ef a8 77 c3 6d 36 de 66 d0 8c 4d 59 1f d0 66 20 55 39 ee 57 75 e2 4d a8 9d c0 a3 de 6e 1f e9 70 81 30 59 0a 6b a2 cc 38 4f a5 ee 76 c7 bb 93 e8 27 f7 67 6b ee 77 7e 1b 47 91 c9 e9 6e 3a 3a 17 0e ca 8d fa ec 7a 47 d1 57 5f 55 65			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:51:37 - 22/09/26 12:51:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:51:38 - 22/09/26 12:51:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	208665452
Datos estampillados:	T7NXCnq0U5oyil1AwXu8zV3OAYQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:41:29 - 22/09/26 13:41:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 66 62 b9 0d ad d5 ea 3f e2 6e e5 88 a0 65 b0 d2 5d 72 b5 02 5d 9c a5 7e 3b 25 c4 59 95 b6 ef b0 b9 59 9b ad ac 4e 5e 4f 08 7e e0 00 09 19 f1 fd 26 05 74 e5 45 fa 60 57 2b 8d f0 58 89 1f 69 22 66 10 c2 c6 62 33 04 b1 02 ed 36 cd 9f 82 49 8f 9a f3 32 e1 a0 08 e2 3b 2b dd 0f dc 86 f0 36 aa 93 0d b0 1a 62 3c 8a 4b e5 1d 93 7f 45 26 d1 f2 e4 60 b1 ab 9e 10 f5 5d e1 26 0d 08 d5 58 e8 67 18 7e ff 0f 65 73 5d e7 a5 5d b0 93 41 cc 36 fc 8f b4 d8 5b 53 01 dd f6 09 35 22 3a 73 2f e8 ef b3 86 89 f7 43 40 89 cc e8 e2 f9 49 00 2e bd 31 08 1e 5b 5a f9 9d d0 45 d3 b6 8d 60 52 db d7 fb f0 20 1e 31 17 37 9a 76 00 b1 c1 c2 f7 ab 5c 2f e4 56 34 72 bd 0e dc 1f 7a 81 99 a7 58 20 50 03 3a 84 d6 f9 f6 68 c5 e6 1c ed 4f e2 d6 7b 7c 89 31 b9 98 7a d9 06 52 6d 9c 16 9f 0a c5 92 ba 8b 41 6f 84 0e 96 7a 62 7a ac 13 74 c0 19 e8 fe e1 89 fb 0e 9d 0f d1 8e 95 2b e1 69 9f 90 f0 cc d9 74 c5 30 96 3c 60 5d 3b 6b 8c 4a bf 39 27 33 09 6b d3 b8 b8 a3 77 66 24 29 eb 6b a6 8e 18 eb a7 fa c1 aa 9f ed 59 bc 3c 42 7c 28 c7 10 c0 34 c9 be dd 94 e3 f0 6f fb b6 9c e7 ce 67 30 ee 3a 0e e5 0f 3b 9a 7b 6b a0 dc f5 64 82 70 0a c3 6c 89 33 9e 4c 9c cd d2 3e 67 c6 1f a5 1c 88 cb ed			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:41:30 - 22/09/26 13:41:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:41:30 - 22/09/26 13:41:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	208736693
Datos estampillados:	dUHHkojykfyUhqO7nrBPgRRzE4g=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:42:21 - 22/09/26 13:42:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 e3 5d 69 07 c6 de 7b d2 5e 0a da 06 ac 3d 07 82 d3 bd 08 f0 0b ba 41 b4 9f a3 2a d6 74 f2 72 e2 bc d0 8c 38 97 71 fa 9c cb b9 a1 dc 8b a9 2b 60 ad f3 8a d2 db ba be 40 49 3d 95 fd a8 ef 48 38 99 89 3f dc 6f ef 65 f2 19 0e 18 68 03 dd 34 1d f6 39 42 cc 87 38 6c a7 d2 61 7d 21 76 e2 3d e7 da c1 a5 52 74 3b 26 2c 82 c9 e2 55 ce cd a3 cd 6b 74 c3 18 69 ec 02 ec 5c 01 07 5b 94 5e 67 ac 85 88 95 24 e5 a9 20 b7 45 07 15 c3 c7 fe fd e8 11 06 5c 39 f8 65 54 91 88 c7 67 7e f4 23 70 22 95 ad 64 82 b9 c1 f5 92 cb 77 99 ae 7c d7 f0 ce 03 7f 82 63 38 49 15 36 a5 68 d7 cf 4c 24 e1 b4 4c dc 4c 02 6a f9 93 67 70 c8 ce 18 35 33 1f ae c3 3a 25 e3 0d 32 6c d2 b7 77 29 de d5 8b be 26 ce 3c 04 a0 3a cb 30 10 b6 cc e8 99 9f 4d f9 af 91 b8 96 2b 9d e4 9d e0 72 a1 96 05 b8 a2 1d 5d 71 f5 ca b3 fd 81 8f 03 80 6a 6a 5a dc 51 c2 07 fa 98 60 d4 5e 2b 80 65 80 f2 22 62 66 58 7a 88 92 17 d5 b2 c0 8a 99 6b 0e 50 ab 14 2f 3c f8 eb 95 a9 79 cb c6 12 4c 7d 37 c4 b1 e0 5b ae 8c d4 38 a4 a3 44 57 56 a1 78 d8 02 0b 70 96 89 68 b1 8d de f6 e8 c4 7f b9 88 8d ef c4 3d 2c cd c3 88 ea cd 1b de 94 d0 45 83 67 85 6f ee b4 b4 40 97 b3 4a bb a4 4b c2 bc ba 34 c5 57 ff ff a8 96			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:42:21 - 22/09/26 13:42:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:42:22 - 22/09/26 13:42:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	208738381
Datos estampillados:	7Qd4RM6D1cIdm63iIBg6h8IOdVQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:10:59 - 22/09/26 14:10:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 51 de eb bb 30 1b 6d 98 e7 15 3c 41 b2 ad 91 a3 ab bf 5e 9b 66 e0 f6 c8 ab 79 4b cc 03 1d 6c 9a 71 47 14 da 7a e9 4f bd 0c 96 a8 22 31 b7 2f a2 95 7d 39 9d 83 8f ce 00 aa e6 98 34 c2 47 3d 04 64 0c 36 0b 29 22 ab 69 2d 61 fb 38 d5 7e 7e 49 b6 c2 52 63 38 33 89 59 b5 da a8 6e d5 71 e0 9d 55 f9 f3 1c 4a f9 5a 14 68 2f cd d3 25 b4 39 df c9 dc ce af 23 1d 0b c0 93 3b 2f 5b 6d 31 5b e8 0a d8 ba c6 0b af ce 86 9d 62 44 71 f5 b1 d6 a2 a7 91 bc 96 b6 53 d8 d2 15 3d 69 15 1f 2b 58 91 e4 a3 2c ca 0c 31 b9 0a 25 72 e1 fc db e1 d7 ae 6e c4 71 7a fc bf 0c 90 9c a2 12 42 22 3c 69 41 b2 43 2e db 8f b4 c0 37 5a f3 32 8e 92 37 57 77 ab d9 f9 c1 60 75 00 de c1 70 d6 6c 04 46 f9 b8 78 47 b5 41 c3 3c ea 0e af 01 f5 04 d2 46 41 b0 09 5d 94 d4 02 19 0f 6a 67 42 b6 66 7b e6 e3 45 95 1c 5f 03 c6 3a c1 df 9e f8 d4 98 ba 7f e3 59 40 af ce e0 f5 07 5a 72 97 1c 65 2b c5 31 39 41 13 4a 30 8c b9 ba 47 21 c9 42 88 37 63 7c 07 f4 da dd d5 59 27 09 ac c9 c8 92 84 3b 55 02 d2 31 e9 71 17 7b b9 21 a1 b9 6d 09 fe 46 fd 6a 70 96 e4 7b 95 7e f7 26 58 b8 68 c6 36 cb 22 60 4e d0 bc e4 cd 39 a4 4c 2a 42 75 71 fc 33 0b 7f 60 ef 8b ca 4e 40 76 2d c0 7b 34 71 2e 93 a8 70 0f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:10:59 - 22/09/26 14:10:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:11:00 - 22/09/26 14:11:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	208779608
Datos estampillados:	P+ji2iKdValv8KVK412xV50iRv4=

Versión Pública
PJF -

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Yessica Aguirre Abasolo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública